

Caso 65-24-IN

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 7 de agosto de 2024.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de julio de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **65-24-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 5 de agosto de 2024, André Mauricio Benavides Mejía, David Eduardo Villacis Jurado, Bryan Jesús Caiza Guachi y Heidy Estefany Barahona Chica (“**demandantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, por razones de fondo, en contra de la frase “pena privativa de libertad de tres días”, prevista en el primer inciso “en cuanto a su aplicación al numeral 3 del artículo 386 del [Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014]” (“**norma impugnada**”).

2. El artículo que contiene la frase impugnada tipifica lo siguiente:

Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con **pena privativa de libertad de tres días**, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
3. **La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.**

[...]

[Énfasis agregado]

3. El 6 de agosto de 2024, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Oportunidad

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción de inconstitucionalidad puede ser solicitada por la forma, dentro del año siguiente a su entrada en vigencia; y por el fondo, en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.
5. Toda vez que esta acción se presentó por el fondo, se considera que es oportuna.

3. Pretensión y fundamentos

6. A juicio de los accionantes, la norma impugnada contraviene los artículos 11 numerales 4 y 8; 76 numeral 6; y 66 numeral 14 de la Constitución.
7. Los accionantes desarrollan su demanda sobre la base del siguiente problema jurídico: “¿Es proporcional la sanción de pena privativa de libertad de 3 días prevista en el artículo 386 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal por exceder los límites de velocidad fuera del rango moderado?”.
8. Luego refieren que:

en el proceso de formación de las leyes, deben regularse las relaciones y situaciones jurídicas de tal modo que no excedan o invadan el contenido esencial de los derechos y disposiciones fundamentales contemplados en la Norma Suprema; por lo tanto, tiene un límite dado por el contenido esencial de los derechos constitucionales que no los puede afectar, invadir, limitar o restringir, más si los puede desarrollar y regular.

9. También señala que esta Corte ya se ha pronunciado sobre la prohibición de restricción de derechos en las sentencias 19-15-SEP-CC, 5-13-SIN-CC, 1-18-SIN-CC y 61-18-IN/23 que declaró la inconstitucionalidad de la pena privativa de libertad para conductores que manejaban con llantas lisas o en mal estado. Estas sentencias, a juicio de los accionantes refieren la necesidad de realizar un examen de proporcionalidad sobre la norma impugnada. En tal virtud, presenta la siguiente carga argumentativa:

podríamos señalar que el fin constitucional de la pena privativa de libertad del artículo 386 del COIP es: evitar accidentes de tránsito ocasionados por la conducción de vehículos que exceden los límites de velocidad fuera del rango moderado que se encuentran establecidos en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Todo esto, a efectos de poder proteger

Caso 65-24-IN

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

bienes jurídicos de manera inmediata como la seguridad vial y de manera mediata la vida, integridad física o la propiedad privada.

En ese sentido al haber ya determinado el fin constitucionalmente válido, ahora es necesario determinar si la pena privativa de libertad de tres días cumplen [sic] con los requisitos que forman el denominado test de proporcionalidad.

10. Posterior a ello, arguye que:

i. La norma impugnada establece una medida idónea, pues:

el legislador dentro de este escenario, ha incluido tres sanciones para salvaguardar los derechos antes descritos, siendo la primera de ellas la pena privativa de libertad de 3 días, el pago de una multa de un salario básico unificado del trabajador en general y una reducción de diez puntos en su licencia de conducir.

ii. La norma impugnada no supera el filtro de necesidad, pues:

en el mismo artículo existen otras sanciones no privativas de libertad con las cuales efectivamente se puede llegar a cumplir con el fin constitucionalmente válido como son la multa de 1 SBU o la disminución de 10 puntos a la licencia, dado que tal y como ha mencionado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, la pena privativa de libertad es de última ratio. Por tales motivos, el artículo 386 del COIP al ya establecer sanciones que puedan llegar a cumplir con el fin constitucionalmente válido, la pena privativa de libertad de tres días ya no es necesaria [...] e invade más allá de lo constitucionalmente permitido el derecho libertad de tránsito prevista [sic] en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución.

iii. La norma impugnada no es proporcional debido a que:

la medida de intervención legislativa que procura garantizar la seguridad vial tiene menores ventajas respecto a las desventajas o gravámenes que para la libertad de tránsito, toda vez que si bien es una medida idónea, no es necesaria, ya que estamos frente a una infracción penal de peligro que no tiene daños o afectaciones inmediatas a bienes jurídicos protegidos individuales, además, que en el mismo artículo existen otras sanciones no privativas de libertad que pueden cumplir con el fin constitucional legítimo como la multa y la reducción de puntos, por otro lado, la infracción en su tipología no permite al juzgador sancionar de forma proporcional de acuerdo a la gravedad del exceso de velocidad, sino, que aplica directamente la pena privativa de libertad de 3 días, así haya excedido 1km

o 100 km de los límites moderados, sea vehículo particular, transporte público o transporte de carga, vía urbana, perimetral o rectas, conforme la remisión al Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial [...].

11. Con base en los argumentos expuestos, los accionantes solicitan que se acepte a trámite la acción, se priorice el tratamiento de la causa, se convoque a audiencia y se declare la inconstitucionalidad por razones de fondo de la frase "pena privativa de libertad de tres días", contenida en el primer inciso del artículo 386 del COIP, en cuanto a su aplicación al numeral 3 del mismo artículo.

4. Requisitos de admisibilidad

12. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.
13. En cuanto a la legitimación, el artículo 77 de la LOGJCC establece que puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente. Por tal razón, y dado que los accionantes han acreditado la calidad en la que comparecen, se ha cumplido con el referido requisito.
14. De la lectura de la demanda, se verifica que esta contiene la designación de la autoridad ante quien se propone; los nombres completos, números de cédula y domicilio de los accionantes; la denominación del órgano emisor de las disposiciones jurídicas impugnadas; la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; el fundamento de la pretensión, que incluye las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas y los argumentos por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa; el señalamiento del lugar para recibir notificaciones; y, la firma de los accionantes.
15. Asimismo, de la revisión de la demanda se desprende que los accionantes indican que la norma impugnada transgrede los artículos 11 numerales 4 y 8; 76 numeral 6; y 66 numeral 14 de la Constitución. Además, especifican el alcance de dichas normas con argumentos claros, ciertos y específicos y cómo generarían incompatibilidad con las normas constitucionales mencionadas, por lo que, la demanda cumple con las letras a) y b) del número 5 del artículo 79 de la LOGJCC. Pues, a su juicio, la norma

Caso 65-24-IN

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

impugnada no cumple con la debida proporcionalidad que debería existir entre las infracciones y las sanciones impuestas por el cometimiento de las mismas. En suma, aportan una carga argumentativa clara que determina las razones por las que, a su juicio, la norma impugnada, si bien persigue un fin constitucionalmente válido y es idónea, no es necesaria ni proporcional *per se*.

16. Por lo expuesto, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que la acción se considera completa y no incurre en causal de inadmisión.
17. De lo expuesto en este auto, se puede colegir que, de los argumentos de la demanda, el caso: i) reviste trascendencia nacional, así como ii) su pronto tratamiento podría evitar la ocurrencia de posibles vulneraciones a derechos constitucionales que generen daño grave. Todo esto, en virtud de que la sanción establecida en la norma impugnada es privativa de libertad. En consecuencia, se estima adecuado sugerir que el caso sea puesto en conocimiento del Pleno de este Organismo para el adelanto del orden cronológico en su tratamiento.

5. Decisión

18. En consideración a lo expuesto, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **65-24-IN**.
19. Este Tribunal sugiere que el caso sea puesto en conocimiento del Pleno para el adelanto del orden cronológico para la resolución de la causa, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 17 de este auto.
20. Córrase traslado con este auto a la Asamblea Nacional del Ecuador, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la normativa impugnada, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
21. Requiérase a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada.

Caso 65-24-IN

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

22. Póngase en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
23. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García.
24. Notifíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Teresa Nuques Martínez

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Daniela Salazar Marín

JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso 65-24-IN

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 7 de agosto de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

